Beatiſsimo Padre.

Don Iuan Chumacero y Carrillo, Embaxador de la Mageſtad Catholica.

Sobre la ſuſpenſion de la Nunciatura de Eſpaña.

EN la Audiencia de 16. de Diziembre referi a V. Santidad con carta de creencia del Rey mi ſeñor, el eſtado en que ſe hallaua el exercicio de la Nunciatura, en quanto a las facultades que los Nuncios lleuan para las cauſas de juſticia, gracia, y colecturia: y que ſu Mageſtad, ſolicitado de ſu ſanto zelo, de las repetidas inſtancias de ſus vaſſallos, y por la proteccion que les deue, como ſu Rey, y natural ſeñor, recurria a los pies de V. Santidad, con entera confiança, por el remedio de los exceſſos que ſe padecian en ella: porque no teniendo otro fin en ſus acciones, que de la mayor gloria de Dios, y exaltacion deſta ſanta Sede, no puede dudar que han de hallar en V. Santidad, no ſolo grata Audiencia ſus ſuplicas, y breue deſpacho, ſino juſta eſtimacion, por el motiuo que dà a V. Santidad, para que interponga la ſolicitud de ſu paſtoral oficio, a mayor bien de la Igleſia.

Con eſte intento, y para el miſmo fin, repreſentè a V. Santidad, que ſi bien la juriſdicion que exercen los Nuncios en Eſpaña, emana deſta ſanta Sede: tuuo por cauſa la peticion que preſentaron los Reinos de Caſtilla, y Leon, al ſeñor Emperador, por los años de 526. 534. y 537. por la qual ſignificaron las coſtas que ſe les recrecian de venir a eſta Curia en apelacion de ſus cauſas, y que para eſcuſarlas ſe ſuplicaſſe a ſu Santidad nombraſſe vn juez Apoſtolico que conocieſſe dellas. Impetrò eſta juriſdicion ſu Mageſtad Ceſarea a beneficio, y inſtancia de lor Reinos. Y en conſequencia, y comprouacion deſte principio, como ſe renueua la gracia con los nombramientos de nueuos Nuncios, antes de exercitarla preſentan ſus facultades, y ſe lleuan al Conſejo, donde ſi ay que aduertir a los Nuncios, por lo preſente, ò paſſado, ſe les

 ad-

aduierte,para que no excedan en el vso. Tambien se les orde na que pongan aranceles,para que los oficiales no lleuen derechos demasiados,y se suele nombrar juez que visite a los legos,aunque con las instancias que los Nuncios hazen a su Magestad,no se llega a executar.

Viendo su Magestad, que el Tribunal que se obtuuo en fauor de los Reinos,se auia conuertido por malicia de los tiempos,en odio,y mayor grauamen. Y lo poco que importaron las suplicas que por espacio de quatro años hizimos el Obispo de Cordoua, y yo sobre este capitulo entre otros que se presentaron en el memorial de abusos, y en la replica a la respuesta que se nos diò;pareciò tiempo oportuno el de la entrada de nueuo Nuncio,quando se exhiben, y examinan las facultades,y antes de empeçar a vsar dellas, para repetir a V.Santidad los grauamenes que se reconocen en su exercicio,y suplicarle se sirua de reduzirle en este nueuo ingresso a su pureza antigua,y primitiua institucion, para que se consigan los fines que pretendieron los Reinos ; y no reciban por ella mayor vexacion de la que procuraron escusar.

Referi a V.Santidad algunos de los excessos en cada vna de las comissiones, para que nueuamente informado reconociesse V.Santidad la justificacion de la suplica, y que en llegando los medios que se quedauan confiriendo con el Nuncio,se siruiesse V.Santidad de aplicar el animo a su aprouacion.

La respuesta de V.Santidad a esta proposicion,no tocò en la justificacion de las causas, sino en el modo de proceder,y es la mesma que me truxeron por escrito, Monseñor Maraldo,y Monseñor Albiz; y aunque se escusaron de dexarme copia,por lo que percibi quando se leyò,y hablò en su conferencia;he quedado con escrupulo de no auerme dado a entender a V.Santidad,tan suficientemente como pensè. Y por deponerle,me hallo obligado a repetir a V.Santidad, que estando como està distribuida a la jurisdicion Eclesiastica en los Reinos de Castilla en tres ordenes de Tribunales, que se gouiernan por los Ordinarios,Metropolitanos, y Primado:y no se auiendo decernido la del Nuncio en vigor de la potestad Apostolica,sino a pedimiento de su Magestad Cesarea,y instancia de los Reinos;quando por causas justas, y obligatorias en conciencia,y beneficio del estado publi-

co,

to,como las que oy militan,se suspende el vso de la gracia; no se puede dezir despojada la santa Sede,sino que el suplicante no vsa del beneficio que se le concediò,y con cada Nũcio se le renueua. Y mucho menos despojado el Nuncio, no auiendo empeçado. Y quando exerciera,el oficio que se interpone a instancia del suplicante,no se puede impartir,sino es quando pide,y mucho menos quando renuncia,por ser como es ; excitada a pedimento de parte esta jurisdicion.

Pero quando sin perjuizio de la verdad, se exercitara por derecho propio,y no a beneficio ageno;no cae lo que se llama despojo sobre la jurisdicion,sino sobre la injustidicion,no sobre la potestad,sino sobre el abuso;de los excessos personales se trata,no del derecho Real. Y si en materias temporales el notorio defecto del que possee,le priua del derecho de restituirse,y se deue empeçar por la execucion,quando es indubitable el agrauio;siendo tantos,y tan notorios los deste Tribunal,no puede pretender reintegracion , porque en materia de escandalo,ò pecado;ningun tiempo es poderoso a causar legitima prescripcion:toda possession es injusta , y tanto mas digna de extirparse ; quanto mas enuexecida. Principalmente en tan conocido grauamen de los Reinos,y desautoridad desta delegacion,que por Eclesiastica,y por deriuarse desta santa Sede,deue ser el exemplar que imiten las demas jurisdiciones.

Y si se ajusta la inteligencia a los terminos del caso,se hallarà que los daños han corrido por via executiua,despojando a los Reinos de la comodidad,y fines,para que obtuuieron el juez Apostolico,y conuirtiendo en desgracia la gracia. Y lo que ha corrido en via mas que ordinaria,es el remedio de tantas vexaciones,pues auiendose propuesto a V. Santidad cinco años ha,no se ha visto fruto ninguno en este capitulo,ni en los demas que se presentaron, a cuya causa se ha incidido en el estado presente. Y porque no se incurra en otros,se deue seruir V. Santidad de proueer remedio conueniente,estimando la paciencia con que se han tolerado daños tan irreparables,hasta el ingresso de nueuo Nuncio,y no culpar al que propone su agrauio,y remouiendo la causa del por irreuocable,y por el peligro de la demora, dà noticia de lo que tanto le conuiene a V. Santidad reformar,por no comunicar en agenas culpas por omission , ò por conniuencia, de cuya comprouacion,ni V. Santidad duda,ni lo permite la

no

notoriedad, y antiguedad de las quexas. Y pues V. Santidad no puede negar su oficio a la consecucion de tan santo fin, es preciso repruebe los medios que le retardan.

Esto en quanto al modo, y su justificacion. El fin no es de extinguir la jurisdicion, sino de componerla, para que corra sin ofensa, y se reduzga a la primera causa, porque se pidiò, y concediò. Y quando se renunciara, ò no se admitiera, no fuera quebrantarla, sino mejorarla, pues se commuta en vn Tribunal tan docto, y lleno, como el de la Rota, que conoce con tanta satisfacion de las partes por delegacion de V. Santidad, y mas inmediatamente a su santa persona, cuya soberania haze licita la apelacion, aunque se omitan los medios del conocimiento regular, sin embargo que la parte apelada tenga derecho adquirido.

Con esto es escusado coaceruar derechos, en fundar la potestad de embiar Legados, la grandeza de su dignidad, y la obediencia que se les deue. Confessamos que V. Santidad lo puede; que los embia, ofreciendose materias graues, y vniuersales: pero con Tribunal fixo para conocer de todas causas como los demas juezes Eclesiasticos; ni lo han hecho los Sãtos Pontifices, sino es a pedimento de los Reinos, ni lo haràn: porque saben muy bien quanto aborrecen los Canones los juizios peregrinos, y se conturba la jurisdicion regular que exercen los Prelado, por tres instancias, embiando vn superior que auoque de todas con los inconuenientes personales, y reales, que se representaron a V. Santidad en el memorial, desde los numeros 65. y 167. con muchos siguientes.

Y a la aduertencia que nos haze V. Santidad, de lo que escriuiò el Papa Alexandro a los Obispos en su segunda epistola, y se refiere en el cap. 2. dist. 94. reconozco que merece ser reprehendido, y repelido de todos, el que impidiendo la legacion Apostolica se opone a la comun vtilidad, embaraça la causa de Dios, y conturba el Estado de la Iglesia. Pero si se truecan los casos, y la legacia obra contrarios efectos, siendo de perjuizio publico, lo que deuia ser remedio; mayor vexacion, lo que se pidiò para escusarla: si peruierte las juridiciones Eclesiasticas, y constituciones regulares el medio que se eligiò, para conseruarlas, y socorrerlas. El que tratare de reformarle, harà la causa de Dios, y se conuertiràn las penas, en los que por accion, ò dissimulacion causaren los daños.

A V.

A V. Santidad se pide el remedio; y a su Magestad toca por obligacion de oficio, el no permitir los excessos referidos, en cuya comprouacion juntè mucho en el memorial de abusos, desde el num. 193. A que añado la epistola 268. en el libr. 5. de san Isidoro el de Pelusia, à Cirilo Obispo, donde dize, que por semejantes procedimientos se sugetan los Eclesiasticos a los Reyes, y que hazen muy bien en corregirlos: porque su intento no es hazer injuria al Sacerdocio que religiosamente reuerencian, sino conseruar ilesa su dignidad contra los que indeuidamente la administran; y las palabras del Santo son.

Sacerdotij olim dignitas peccantes redarguebat Reges, regebatque, nunc vero his subiecta est, decus tamen pristinum non amisit; sed qui Sacerdotio initiati sunt, non eodem modo, quo apud seculum prius memoria maiorum se gesserunt: Olim enim, cum Euangelicam, & Apostolicam ducerent vitam, qui sacrijs rite operabantur merito Regiæ dignitati erãt terrori; nunc verò contra Regia Maiestas Sacerdoti; vel potius non ipsi, sed ijs, qui Sacerdotes quidem videntur, factis autem status sunt iniurij. Rectè igitur consulunt aguntque Reges. Non enim Sacerdotium lædere propositum est ijs quod quod religiosè ipsi reuereantur, sed vindicare læsam dignitatem ab ijs, qui non debite administrant, satagunt.

He la referido por su elegancia, y porq̃ no opõga alguno a esta version, que fue del Padre Andres Escoto Iesuita, en la impression de Paris, año de 1638. otra, que por el mismo tiẽpo se estampò en Roma desta Epistola, con las demas del libr. 5. y se hallò su original en la Biblioteca Vaticana: en la qual se imprimiò esta Epistola en el mismo sentido, que la referida; porque por aquellas palabras: *Nunc vero his subiecta est*, dize la Version de Roma; *nunc vero vice versa sub hos illud* (Sacerdotiũ) *subiectũ est*; y por las palabras: *Sed vendicare læsam dignitatem ab ijs qui non debite administrant satagunt*, estàn las siguietes. *Hinc eo* (Sacerdotio) *non prout oportet fungentes coercere student.*

Auiendose estampado en esta forma la Epistola, y empeçado a correr; se retirò, y supusierõ nueuo folio, en el qual por las palabras *subiectum est*, pusierõ *deiectum est*: y por las vltimas *coercere student*, suplieron *ad mentem reuocare*. Para dar à entender, que los Eclesiasticos no estàn sugetos a los Reyes, en quãto a sus injustos procedimientos, como lo sintiò el Santo, sino que vienen en desprecio por ellos; y que no toca a los Principes la coercion en sus excessos, sino la aduertencia. La qual traducion, de mas de oponerse a la de Paris, no conuiene

con las demas palabras de la Epistola, y mente de san Isidoro.

Assi mismo se conuence lo que se me ha opuesto, de que esta pretension es mas de pretexto, que de sustancia; que la voz es de Iacob, pero las manos de Esau, y que con aparente reuerencia haze la afrenta. Porque en el pretexto concurre dos cosas distintas, que son el fin oculto que se pretende, y el medio expresso que se interpone para conseguirle: y lo que propongo vnicamente, y suplico a V. Santidad, es, que se quiten abusos notorios, conseruando la jurisdicion de que se necessita, y para el fin que se impetrò. La voz es de Iacob, y de Iacob son las manos, porque son muy puras, y no desuellā para cubrirse de pelo ageno; antes quieren ver cortadas las que por ser de esponja lo chupan todo. Cumplimos con la reuerencia deuida en recurrir a V. Santidad, para que no permita, que deuiendo proceder desta santa Sede el desagrauio de los oprimidos, y de los afligidos el consuelo, se ocasionen cō su autoridad nueuas vexaciones, y grauamenes. Y llamase injuria el pedir remedio, y impedir tantos escandalos, y ofensas de Dios, en el interim que se prouee lo que conuiene a este fin. En que no serà mayor la dilacion de lo que V. Santidad se detuuiere en resoluer lo que tanto importa, para escusar los daños que se representan.

Y por si acaso no quedare V. Santidad (que dudo) cō entera satisfacion, le suplico repare en que no se ha de faltar à la sustancia por el accidente, ni dexar el cuerpo por seguir la sombra. Mas priuilegiada es la causa de quien pretende escusar el daño, que del que anela por ganancia en perjuizio ageno. Mas segura la parte, que escusa, ò remedia el pecado, que la q̃ le ocasiona. Y mas deuida la atencion, la piedad, y la execucion al remedio de quien padece, que a la pretension q̃ graua. Los derechos Apostolicos en su firmeça quedan, y deuido obsequio: De las personas se trata, quien pide el remedio, y afirma los excessos, por los tener presentes, y referirselos sus Consejos, es su Magestad Catolica, cuya Religion, y piedad estan tan justamente acreditadas en la Christiandad, y fuera della, que con ser suya esta resolucion, queda calificada. Y no seria decente a la justicia, y prudencia con que V. Santidad gouierna todas sus acciones, que se publicasse està auerso, ò dificultoso en remediar lo que tanto importa a la gloria de Dios, consuelo, y aliuio de los Fieles, principalmē-

te

te tocando esta causa en interès, materia tan sensible, y censurada en todas las Naciones, que todo lo que se fundare en ella, se reputarà por tan injusto, como por justo el medio de reformarla. Assi espero lo entenderà V. Santidad, y executarà por su paternal oficio.

Segundo memorial. Sobre los medios de componer la Nunciatura.

EN La vltima Audiencia di cuenta a V. Santidad se que auan confiriendo en Madrid los medios con que podria conseruarse la jurisdicion Apostolica, que se exerce por los Auditores de los Nuncios, y las demas facultades con beneficio de aquellos Reynos, y logrando el fin para que las impetraron. Y porque he entendido desea V. Sātidad la breue resolucion desta materia. He querido ayudar a ella con mi discurso, ganando algun tiempo a la dilaciō de la correspondencia, y sin perjuizio de las ordenes que me vinieren de España, por no tenerla para transigir. Pero seruirà este apuntamiento de renouar a V. Santidad la memoria de los reparos, y que con mas facil comprehension pueda V. Sātidad proueer de remedio competente en cada vno de los puntos que se proponen, y propusieren.

En quanto a la facultad contenciosa, no puede auer medio que assi preuenga los inconuenientes que se han representado; como que V. Santidad se sirua de nombrar por juez vn Español, à proposicion de su Mageltad. Porq reteniendo con esto V. Santidad la soberania que le compete, se conseguiran muy grandes efetos del seruicio de Dios, autoridad desta santa Sede, y bien de aquellos Reynos, que es el fin principal à que V. Santidad por su benignidad, y zelo endereza la solicitud de su pastoral oficio.

En esta delegacion no tiene V. Santidad mas interes, que de hazer bien, concediendo a los vassallos de su Magestad vn Tribunal que les escuse de venir a Roma, como se expressò en la suplica desta gracia. Porque no se ventilan causas pertenecientes a personas, ni a comunidades de Italia, ni a derechos de la Sede Apostolica. Todos son pleitos ciuiles, y criminales entre los que allà residen. Y assi es de la piedad

de

de V. Santidad componer està jurisdicion, como les sea fructuosa, y tolerable, conformandose con los Canones, que disponen se den à cada Prouincia juezes propios, y no estraños, reputando por ofensa de los Reynos el introduzir juizios peregrinos.

A los particulares les es muy molesto auer de tratar con juez, y ministros, que no conocen, ni entienden su lengua, ni los entiende; con que es fuerça negociar por terceras personas, comprando muy cara su inteligencia, y solicitud. No tienen noticia de la calidad de las personas, ni de los estilos. Y por obuiar à este daño, con estar sito el Tribunal de la Rota en esta Curia, y ser los mas pleitos que a el vienen de Italia, se proueen Auditores naturales de los Reynos de Castilla, Aragon, Francia, y de Alemania, a nombramiẽto de las Coronas. Porque los q̃ vienen en apelacion, hallen juez propio que los ampare, y entienda, y por ellos los entiendan los demas, y sepan los fueros de las Prouincias. Y haziẽdose esto en Roma, con mayor razon se deue praticar en España, donde el juez es solo vno, y todos los litigantes Españoles.

Tambien es de sumo inconueniente, q̃ los Ministros de la Nunciatura no tengan asiento fixo, porque se mudã con los Nuncios, y muchas vezes antes; si ò mueren, ò los remueuen: con que siempre està en aquella Corte como en possada, dependientes, y ocupados con la correspondencia de Roma, en razon de sus interesses domesticos, y acrecentamientos, y los litigantes ordinariamente padecen, sobre los inconueniẽtes referidos, la falta de atencion, y de aplicacion en quien los ha de despachar.

Los excessos que se han representado, y visto en la forma de administrar justicia, no pueden tener remedio, con dar ordenes, ni imponer penas. Porq̃ las ocupaciones de la Nunciatura no dan lugar a entender en estas materias, ni los particulares se pueden atreuer a proseguir su injuria: porque no consiguiendo fruto alguno, ni siendo este genero de cosas de facil prouança, gastarian mucho, y se harian de tal manera odiosos a los Ministros, que se hallan en el mismo interes, que no podrian recurrir mas al Tribunal: y asi es fuerça elegir medio, que el mismo obre por si, y ajuste a todos.

Y ninguno como el referido, porque al juez Español le darà renta su Magestad, con que no necessite de esportulas. Serà el propuesto de las personas de mas calidad, virtud, y letras

que

que se hallare. Temerà el odio, y descredito de sus naturales, como quien ha de viuir entre ellos: y no se atreuerà a vista de su Mageſtad, y de sus Consejos a hazer cosa reprehēsible: no teniendo intereſſes propios, no los consentirà en sus Ministros. Obligarles ha a que se contengan en su oficio, y no excedan los aranzeles, ni obliguen a que los derechos se les paguen en plata, y si delinquieren, los castigarà. Al fin, como persona que tiene toda su honra, y esperança de acrecentarse en el Reyno donde sirue, y que a medida de la satisfacion se acrecentarà.

Para nombrar Iuezes, no se valdrà de Prothonotarios, sino de los mismos naturales de los Reinos, y en ellos de los mas doctos, y justos en los districtos de los litigantes; porque tendrà noticia de todos, por la comunicacion de las Vniuersidades, Chancillerias, y Consejos, y por los puestos que ocuparen. Y con esto se escusan muchos capitulos, que fuerā necessarios, si la jurisdicion huuiera de correr como hasta aqui, y todos ellos no siruieran mas que de continuas quexas.

Solo se deue aduertir, que esta jurisdicion se exerça tan solamente en los casos para que se pidio, que fue para escusar la venida a Roma. Y assi no puede conocer en perjuizio de las instancias del Ordinario Metropolitano, y Primado, ni auiendo tres sentencias conformes.

Que auiendo de nombrar Iuez, sea preferido el que eligieren los litigantes. Y no concordando nombre la persona Eclesiastica, de quien se pueda tener mucha satisfacion: que sea graduado por Vniuersidad, aprouada conforme a leyes del Reyno.

Con esto se conseruarà mejor la correspondencia de los Nuncios; porque las causas de jurisdicion, y conocimiento de las fuerças, no pueden dexar de causar desabrimientos, y con la autoridad de la Legacia, no es bien se mezclen materias que puedan desluzir al que la exerce: siendo comun en todos el deseo de seruirle, y agradarle.

No percibo pueda tener oposicion este medio, sino es de algun intereſſado en el Tribunal; pero con serlo, se haze sospechoso. Y aunque el interes fuera mayor, y domestico, no llegan estas impresiones à la alteza de la dignidad Pontificia, ni cabe en las obligaciones de padre comū (que tanto professa V. Santidad) el descomponer los Reynos en tanto genero de cosas, quando trata de beneficiarlos, por componer

con lo que no es deuido, ni necessario, a dos, ò tres particulares.

En las materias de gracia, y Colecturia, por depender inmediatamente del dictamen, y particular confiança de V. Santidad, y por los intereses de la Camara, no pienso se instarà por persona que no sea de la mayor satisfacion de V. Santidad; pero podria pedirse a mi parecer en su exercicio lo siguiente, para obuiar los daños que se han reconocido.

Que V. Santidad se sirua de especificar en la facultad los casos dispensables, porque los que piden, sepan lo que se les puede conceder, y tengan seguridad en la gracia.

Que se expidan gratis, conforme al Concilio, porque no sea desgracia, y las gouierne la causa, y no el interes: Con que seran pocas, y justas.

Que se ajusten los derechos del Abreuiador, y de los Ministros, en quanto à la escritura, conforme a los aranceles Reales, y se reciba moneda vsual.

Que no se conceda facultad para conmutar vltimas voluntades, ni dispensar en la residencia. Incompatibilidad de beneficios. Composiciones de no rezar. Indultar delitos, ni otra cosa alguna en perjuizio de tercero, ò de la justicia. Y en las licencias de Oratorios se determine el genero de personas a quien se pueden conceder decentemente.

Que se prohiba especialmente toda dispensaciõ de constituciones, de regulares, y de materias tocantes à las Religiones: assi en causas ciuiles, como criminales, y de gouierno.

Que no admitan presentaciones de Patronos, ni permutas, sino en apelacion del Ordinario, y Metropolitano: y siendo la materia contenciosa, se remita al Iuez.

Que no dispense en las amonestaciones, sino es en apelacion de auto proueido por el Ordinario, y informando por escrito del inconueniente que puede resultar, por la calidad de las personas. Y teniendo particular conocimiento de ellas.

Que no den Reuerendas, ni examinen para Ordenes, aunque sea en Sede vacante, sino que corra todo priuatiuamente por los Ordinarios, y en apelacion por los Metropolitanos, que como personas interessadas en tener buenos Ministros, y coadjutores, admitiran los que conuinieren para el seruicio de la Iglesia, y descargar su conciencia en la admi-

nis-

niſtracion de Sacramentos,y los que repelieren,no ſeran dig nos deſte miniſterio.

Que ſe eſcriuan cartas a los Prelados, para que cada vno en ſu diſtrito embie nota de los beneficios,cuyos frutos ciertos no exceden de 24.ducados de Camara, que importaran 50.de la moneda vſual,y que ſe entregue vna minuta al Nuncio,y otra ſe embie a eſta Curia:para que en vna,y otra parte ſe ſepa lo que ſe puede proueer, y eſcuſen los pleitos que haſta aqui ha ocaſionado la confuſion,y las falſedades que ſe han cometido en las narratiuas.

Que en quanto à las informaciones de Obiſpos, y de ſus Igleſias, ſe obſerue el Concilio, quedando a eleccion de las partes el recurrir al Ordinario: y caſo que parezcan ante el Nuncio,ſe guarden los aranceles.

En quanto à la Colecturia; que no ſe nombre mas que vn Colector en cada Obiſpado:y en quanto a ſu perſona,no cõſiga eſſencion contra ſu Ordinario, ſino fuere en lo tocante al oficio.

Que en las Vacantes ſe dè fiador lego, el qual ſe obligue à pagar las penſiones que eſtuuieren impueſtas ſobre el Obiſpado,y las demas cargas enteramente,y ſin diminucion: y ſi recreciere pleito,ſe trate ante el juez Ecleſiaſtico.

Y en todas las tres facultades, ſe nombren ſolamente los oficiales neceſſarios para ſu expedicion, porque la multitud cauſa confuſion,y graua à las partes.

Si otra coſa ſe me ofreciere,la repreſentarè a V.Sautidad: aduirtiendo,que ſi bien los capitulos propueſtos,tienen a mi ver notoria juſtificacion;ſi ſe expreſſaſſen las cauſas, y conueniencias,creceria incomparablemente.

6

niſtracion de Sacramentos, y los que expidieren, no ſean dignos de ſe miniſtrarlo.

Que ſe eſcriuan cartas a los Prelados, para que cada vno en ſu diſtrito embie nota de los beneficios, cuyos frutos ciertos no exceden de 24. ducados de Camara, que importan 50. de la moneda mayor, que ſe entregue vna memoria al Nuncio, y otra ſe embie a eſta Curia, para que ſe vea, y otra parte ſe ſepa lo que ſe puede proueer, y quanto ſe a puesto aqui haſta agora ha ocaſionado la confuſion, y las dificultades que han ſucedido en las mercedes.

Que en quanto á las informaciones de Obiſpos, y de ſus Igleſias, ſe obſerue el Concilio, quitando ſolo en caſo de las recurrir al Ordinario; y las que parezcan ante el Nuncio, ſe guarden los aranceles.

En quanto á la Colecturia, que no ſe nombre mas que vn Colector en cada Obiſpado; y en quanto á ſu perſona, no coſiga eſſencion contra ſu Ordinario, ſino ſolo en lo tocante al oficio.

Que en las Vacantes ſe dé fiador lego, el qual ſe obligue á pagar las penſiones que eſtuuieren impueſtas ſobre el Obiſpado, y las demas cargas enteramente, y ſin diminucion: y ſi recreciere pleito, ſe trate ante el juez Ecleſiaſtico.

Y en todas las tres Facultades, ſe nombren ſolamente los oficiales neceſſarios para ſu expedicion, porque la multitud cauſa confuſion, y graua á las partes.

Si otra coſa ſe me ofreciere, la repreſentaré a V. Santidad: aduirtiendo, que ſi bien los capitulos propueſtos, tienen a mi ver notoria juſtificacion; ſi ſe expreſſaſſen las cauſas, y conueniencias, creceria incomparablemente.